

girarán a los Tesoreros Municipales de dichos Municipios en cuanto tengan aprobadas sus respectivas fianzas.

**ARTICULO 19.** Si el Departamento de Santander del Norte cede a la Nación los terrenos apropiados y todas las dependencias de que actualmente dispone la Escuela Normal Rural de Señoritas, de Ocaña, la Nación se hará cargo del sostenimiento total de dicho establecimiento, de conformidad con las partidas que se incluyan en los Presupuestos de la Nación para ese fin.

**ARTICULO 20.** La apropiación hecha en el Capítulo 32, artículo 335-A, será entregada al Tesorero Municipal de Riohacha, con destino a la reconstrucción, mejoras y ensanche del acueducto de dicha ciudad. El funcionario aludido rendirá cuentas de la inversión a la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 21.** Autorízase al Municipio de Honda para destinar e invertir el producto de la venta de sus ejidos, autorizada por la Ley 76 de 1945, en la cancelación de su deuda pendiente con el Banco Central Hipotecario o con cualquiera otra entidad de crédito a la cual tenga pignoras las empresas municipales de acueducto y plaza de mercado.

**PARAGRAFO.** Cancelados los créditos que graven las referidas empresas, lo que sobre de dicha venta podrá destinarse libremente el Municipio a obras de fomento municipal, a la educación pública y a la asistencia social.

**ARTICULO 22.** La Mesa Directiva, tanto del Senado como de la Cámara, lo mismo que las directivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, procederán a dictar los reglamentos que determinen el trabajo de cada uno de sus empleados, de acuerdo a las leyes vigentes sobre organización del Congreso, y asegurando que las horas extras tengan compensación en descanso reconocido durante el tiempo de receso.

**ARTICULO 23.** Autorízase al Municipio de La Palma para invertir el auxilio nacional de treinta mil pesos (\$ 30.000) de que trata el artículo 5º, parágrafo 2º de la Ley 51 de 1944, en la adquisición de una planta eléctrica, y el saldo en compra de los terrenos adyacentes a la plazuela del Rhin, de esa población, para la construcción de una plaza de mercado. Queda derogado el artículo 13 de la Ley 11 de 1947.

**ARTICULO 24.** Autorízase al Gobierno para permutar con las Cooperativas de Habitaciones de Manizales, la zona de terreno ocupada por la carretera de Occidente, Manizales-Anserma . . . . ., comprendida entre las carreras décima a catorce, por las zonas que posee la Cooperativa, destinadas a las calles públicas números 19, 20 y 21 de dicha ciudad, y las citadas carreteras.

**ARTICULO 25.** La apropiación hecha en el Capítulo 99, artículo 2014, será girada y pagada al Tesorero Municipal de Cáqueza, con destino a la pavimentación de la misma carretera, en el sector urbano y contiguo de dicho Municipio. El Tesorero rendirá las cuentas de la inversión a la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 26.** Autorízase al Ministerio de Correos y Telégrafos para invertir directamente las partidas incorporadas en el Presupuesto de esta vigencia y las que se incorporan en la de 1948, con destino a la construcción de líneas telegráficas y telefónicas y compra de materiales para las mismas, rindiendo de ello cuenta como corresponde.

**ARTICULO 27.** Hácense los siguientes contracréditos en el Presupuesto de la cursante vigencia fiscal:

**MINISTERIO DE HIGIENE**

**Contracrédito.**

Capítulo 45. Artículo 491 . . . . . \$ 40.000.00

**Crédito.**

Al Capítulo 45. Artículo 494 . . . . . 40.000.00

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Contracrédito.**

Al Capítulo 58. Artículo 946 . . . . . 15.000.00

**Crédito.**

Al Capítulo 58. Artículo 496 . . . . . 15.000.00

**ARTICULO 28.** Las sumas que se destinan en el Presupuesto vigente y que puedan destinarse en el futuro para la pavimentación de Pasto, no pueden destinarse sino exclusivamente para este efecto, sin darle a la obra ampliación de ninguna clase.

**ARTICULO 29.** El Ministerio de Obras Públicas, con cargo a la pavimentación de la carretera Ibagué-Girardot, hará la pavimentación del sector de dicha carretera que conduce al aeródromo de "Perales".

**ARTICULO 30.** Con base en la apropiación del artículo 2327 del Presupuesto vigente, y usando también para ello el sobrante de ocho mil pesos (\$ 8.000) que se encuentra en

la Administración General de Hacienda del Valle, procedente del giro hecho por la Nación para auxiliar a los damnificados del incendio de Palmira, la Nación auxiliará a los damnificados por los incendios ocurridos en las poblaciones de La Cumbre, Pradera y Ginebra (Valle), teniendo en cuenta los requisitos que exige la Ley 52 de 1945 y las documentaciones presentadas por los interesados. Para los fines de este mandato, serán girados al Administrador General de Hacienda del Valle, los veinte mil pesos (\$ 20.000) apropiados en el artículo 2327 citado, para que el total del auxilio a los damnificados sea pagado de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno acuerde.

**ARTICULO 31.** La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de la Economía Nacional, Moisés PRIETO. El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente DAVILA—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

**LEY 35 DE 1947 (DICIEMBRE 5)**

por la cual la Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación de San Agustín, en el Departamento del Huila.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1º** La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación de San Agustín y rinde tributo de admiración a las civilizaciones prehistóricas que legaron a la Nación colombiana sus artes monumentales.

**ARTICULO 2º** Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para la ejecución de las obras que deberán realizarse con motivo de la celebración del segundo centenario de San Agustín y que se expresan a continuación:

- a) Construcción del Parque Arqueológico Nacional, ornamentación y saneamiento de las calles y plazas de la ciudad;
- b) Construcción de la plaza de mercado del Municipio;
- c) Construcción del edificio para Colegio de Varones de San Agustín;
- d) Construcción del hospital;
- e) Ensanche y mejoramiento del Colegio de Señoritas;
- f) Ampliación del edificio destinado a las oficinas públicas del Municipio;
- g) Terminación de la Planta Eléctrica de San Agustín.

**ARTICULO 3º** Para el pago del auxilio de que trata el artículo anterior, aprópiase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), con la siguiente destinación: cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55.000) para las obras del Parque Arqueológico Nacional de San Agustín, ornamentación y saneamiento de las calles y plazas de la ciudad; cuarenta mil pesos (\$ 40.000) para la construcción del edificio del Colegio de Varones, y cinco mil pesos (\$ 5.000) para la terminación de la Planta Hidroeléctrica del Municipio; en la vigencia de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) se incluirá en el Presupuesto Nacional la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) para invertirlas así: cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) para la terminación de las obras del Parque Arqueológico, ornamentación y saneamiento de las calles y plazas de la ciudad, y cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55.000) para la construcción de la plaza de mercado; y en la vigencia de mil novecientos cincuenta (1950) se incluirán en el Presupuesto Nacional las siguientes partidas: cinco mil pesos (\$ 5.000) para la terminación de la plaza de mercado; veinte mil pesos (\$ 20.000) para la construcción del hospital; quince mil pesos (\$ 15.000) para la ampliación del edificio destinado a las oficinas públicas del Municipio, y diez mil pesos (\$ 10.000) para el ensanche y mejoramiento del edificio del Colegio de Señoritas, de San Agustín.

**ARTICULO 4º** Créase el Circuito Notarial de San Agustín, en el Departamento del Huila, con jurisdicción en el Muni-

cipio del mismo nombre y con asiento principal en la ciudad de San Agustín.

**PAIAGRAFO.** Una vez en vigencia esta Ley, el Tribunal Superior de Neiva enviará al Gobernador del Huila la terna para la provisión de la plaza de Notario que se crea por la presente, para la terminación del periodo legal de 1945 a 1950.

**ARTICULO 5º** El recaudo y manejo de estos dineros estará a cargo de una Junta integrada en la forma siguiente: por un representante del Ministerio de Obras Públicas, por un representante de la Contraloría General de la República, por el Personero y Alcalde de San Agustín y por un representante de la Junta del Centenario de la población.

**ARTICULO 6º** Facúltase al Gobierno Nacional para la creación de una Oficina de Información y Propaganda de Turismo en el Municipio de San Agustín, dependiente del Departamento Nacional de Turismo del Ministerio de la Economía Nacional; y para abrir los créditos presupuestales correspondientes, si en los Presupuestos Nacionales respectivos no se incluyen las partidas para la ejecución de las obras de que trata la presente Ley.

**ARTICULO 7º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

#### MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, **José Antonio MONTALVO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE.**

#### LEY 36 DE 1947 (DICIEMBRE 6)

por la cual la Nación contribuye al sostenimiento del Asilo-Taller para Niños Inválidos "Franklin D. Roosevelt"; se aumentan las pensiones de las becas de otros asilos e institutos y se atiende a la reconstrucción de la ciudad de Segovia (Antioquia).

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1º** La Nación contribuirá al sostenimiento del Asilo-Taller para Niños Inválidos "Franklin D. Roosevelt", creado por las Ordenanzas números 2 de 1942 y 31 de 1945, de la Asamblea de Cundinamarca, con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) anuales. Esta suma será entregada a la Sección del Niño Inválido creada por la Ordenanza número 9 de esta misma Asamblea.

**ARTICULO 2º** El Ministerio de Higiene supervigilará la inversión del auxilio de que trata esta Ley, y velará porque los niños inválidos asilados tengan asistencia médica permanente y se les dé educación práctica adecuada a sus características físicas.

**ARTICULO 3º** Elévase a treinta pesos (\$ 30) el valor de cada beca que la Nación sostiene en el Instituto de Ciegos y Sordomudos de Nuestra Señora de la Sabiduría.

**ARTICULO 4º** Con base en la Ley 52 de 1945, destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) como aporte de la Nación a la reconstrucción de los edificios destruidos por el incendio ocurrido en la ciudad de Segovia (Antioquia) el 22 de agosto de este año.

**ARTICULO 5º** Una Junta formada por dos ciudadanos nombrados por el Ministerio de Obras Públicas, un delegado de la Gobernación de Antioquia, el Presidente del honorable Concejo y el Personero del Municipio hará la distribución de esta suma y dirigirá la reconstrucción de los edificios afectados.

**ARTICULO 6º** De esa suma podrá la Junta disponer hasta por treinta mil pesos (\$ 30.000) para indemnizar a los ciudadanos afectados en su patrimonio o en ellos mismos por la acción del fuego y cuyas circunstancias de pobreza se acrediten ante la misma Junta.

**ARTICULO 7º** Aumentase en diez pesos (\$ 10) la pensión de cada uno de los enfermos en el Asilo de Locos "San Juan de Dios", de la ciudad de Pasto.

**ARTICULO 8º** El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos extraordinarios para subvenir a los gastos que implica esta Ley, y deberá incluir de preferencia, en el Presupuesto de la próxima vigencia y de las vigencias subsi-

guientes, los créditos necesarios. En caso de no hacerse esta inclusión, el Gobierno queda autorizado para abrir el crédito o créditos extraordinarios indispensables.

**ARTICULO 9º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre seis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

#### MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL.**  
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE.**

#### LEY 37 DE 1947 (DICIEMBRE 9)

por la cual se aumentan las asignaciones de la Sección Sexta del Ministerio de Gobierno (Imprenta Nacional y sus dependencias) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1º** Aumentanse las asignaciones de los trabajadores y empleados de la Sección Sexta (6ª) del Ministerio de Gobierno (Imprenta Nacional y sus dependencias), sobre las actuales asignaciones de sueldo mensual fijo, así: un treinta por ciento (30%) para los sueldos menores de doscientos pesos; un veinticinco por ciento (25%) a los sueldos mayores de doscientos un pesos (\$ 201) hasta trescientos pesos (\$ 300), y para los sueldos de trescientos un pesos (\$ 301) en adelante, el veinte por ciento (20%). Para el personal que trabaje a destajo, se adoptará la escala anterior, en la misma forma, sobre la liquidación del respectivo vale o cuenta mensual; pero si el valor del vale o cuenta pasare de trescientos un pesos (\$ 301), se aplicará únicamente el quince por ciento (15%).

**ARTICULO 2º** Fijase en la cantidad de ciento sesenta pesos (\$ 160) el sueldo mensual que devengará cada uno de los Motoristas que prestan sus servicios en la Policía Nacional.

**ARTICULO 3º** Fijase en la cantidad de ciento sesenta pesos (\$ 160) el sueldo mensual que devengará cada uno de los Enfermeros graduados o licenciados que prestan sus servicios en la Policía Nacional.

**ARTICULO 4º** A partir de la sanción de esta Ley, el Oficial Escribiente de la Comisión IV del honorable Senado, se denominará Oficial Mayor, y tendrá carácter permanente.

**ARTICULO 5º** Los aumentos anteriores regirán a partir del 1º de enero de 1948.

**ARTICULO 6º** Desde la sanción de esta Ley, las empleadas del aseo de la honorable Cámara de Representantes ganarán el mismo sueldo de que disfrutaban las del honorable Senado.

**ARTICULO 7º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ANTONIO ESCOBAR CAMARGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre nueve de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

#### MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, **José Antonio MONTALVO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL.**

#### AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite instaurar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.